INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la llamada en garantía contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: VICTOR MANUEL VALLARINO VASQUEZ
DDO.: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y OTRA
RAD.: 760013105-017-2019-00515-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1022
Santiago de Cali, Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que el despacho realizó la notificación a la llamada en garantía conforme lo estipula el art. 8 de la ley 2213 de 2022, mensaje enviado el 05 de octubre 2022, sin que se obtuviera confirmación de recibido por parte de la entidad.

Frente a lo anterior, y conforme la adición que realizó la Ley 2213 de 2022 al art. 8º del Decreto 806 de 2020, y que había dispuesto la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, al hacer el control de legalidad al mencionado Decreto, los dos días a los que hace referencia la disposición para que se entiende surtida la diligencia de notificación, corren "*…cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje*" y no desde la remisión del mensaje de datos.

Pues bien, ante la falta de esta no es posible efectuar el conteo de los términos que corrían para ésta conforme, no obstante, la Colpensiones allegó escrito de contestación de demanda el 19 de octubre de 2022.

Dicho lo anterior, y encontrándose aportada dentro del término legal, procede el despacho a la revisión del escrito de contestación del llamamiento para verificar que el mismo cumpla con los requisitos del art. 31 del CPT de la S.S., encontrando que adolece de las siguientes falencias:

- Se da contestación a la demanda, no obstante, no realiza pronunciamiento alguno frente a la contestación y escrito mediante el cual se llamó en garantía, razón por la cual deberá subsanar ello.

Así las cosas, se inadmitirá la contestación del llamamiento en garantía, otorgando el término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias presentada so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.
En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la contestación del llamamiento en garantía y otorgarle COLPENSIONES, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JOHN JAVIER JIMENEZ OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.569.081 portador de la tarjeta profesional No. 296.839 del C.S.J., como apoderado judicial de COLPENSIONES, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: Tener por NO REFORMADA la demanda impetrada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **102** del día de hoy **14/08/2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra vencido el término del traslado para contestar la demanda. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**LUIS ALFONSO BERNATE**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES.**
	HOLCIM (COLOMBIA) S.A.
RADICACION:	**760013105-017-2020-00404-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1851
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho las entidades demandadas **COLPENSIONES y HOLCIM (COLOMBIA)** S.A. allegaron contestación de demanda, y teniendo en cuenta que la misma fue presentada dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda por parte de estas entidades.

Como quiera que el memorial poder anexo a las contestaciones, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de las personerías.

El **MINISTERIO PÚBLICO**, contestó la demanda, razón por la cual se tendrá por descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haberse notificado a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma **Lifesize**, y en los términos indicados en el documento denominado “PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA” - PROTOCOLO AUDIENCIAS VIRTUALES - EMERGENCIA COVID.pdf

Por lo anterior, se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta 76001310501720200040400, el link de la diligencia es el siguiente: Lifesize URL: https://call.lifesizecloud.com/18999566

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO**: TENER** POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES y HOLCIM (COLOMBIA) S.A.**

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a la abogada MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN identificada con cédula de ciudadanía No. 52.706.667 y portadora de la tarjeta profesional No. 216.519 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá según consta en el Certificado de Existencia Representación Legal que aporta, en calidad de apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**COLPENSIONES**, de acuerdo con la escritura pública N° 3377 de 2 de septiembre de 2019 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá.

TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada María Claudia Ortega Guzmán en favor del abogado JAVIER JIMENEZ OCAMPO identificado con la cédula de ciudadanía número 98.569.081 de Envigado, titular de la tarjeta profesional de Abogado No. 296.839 del Consejo Superior de la Judicatura a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de COLPENSIONES conforme a la sustitución presentada, dentro del presente proceso.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado MARIO RODRIGUEZ PARRA, identificado con la C.C. No.17.071.856 de Bogotá, Abogado con T. P. No. 6.550 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de **HOLCIM (COLOMBIA) S.A.**, de acuerdo con mandato conferido.

QUINTO: **TENER** por descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

SEXTO**: TENER** por **NO** descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SEPTIMO**: TENER** por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

SEPTIMO: **FIJAR** el día **LUNES ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las DOS DE LA TARDE (02:00 PM),** para llevar a cabo audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas), de ser posible, se realizará la de trámite y juzgamiento. Audiencia que se desarrollará conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

OCTAVO: **ADVERTIR** a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **102** del día de hoy **14.08.2023**

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

B.A.G.G.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra vencido el término del traslado para contestar la demanda. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**YAMILETH QUIROZ LOPEZ**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES.**
RADICACION:	**760013105-017-2021-00444-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1852
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho la entidad demandada **COLPENSIONES** allego contestación de demanda, y teniendo en cuenta que la misma fue presentada dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda por parte de esta entidad.

Como quiera que el memorial poder anexo a las contestaciones, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de las personerías.

El **MINISTERIO PÚBLICO**, contestó la demanda, razón por la cual se tendrá por descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haberse notificado a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma **Lifesize**, y en los términos indicados en el documento denominado "PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA" - PROTOCOLO AUDIENCIAS VIRTUALES - EMERGENCIA COVID.pdf

Por lo anterior, se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta 76001310501720210044400, el link de la diligencia es el siguiente: Lifesize URL: https://call.lifesizecloud.com/18999882.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO**: TENER** POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES.**

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a la abogada MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN identificada con cédula de ciudadanía No. 52.706.667 y portadora de la tarjeta profesional No. 216.519 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá según consta en el Certificado de Existencia Representación Legal que aporta, en calidad de apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**COLPENSIONES**, de acuerdo con la escritura pública N° 3377 de 2 de septiembre de 2019 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá.

TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN en favor de la abogada **MARIA ALEJANDRA MARTINEZ JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.287.421 y portadora de la tarjeta profesional No. 263972 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de **COLPENSIONES** conforme a la sustitución presentada dentro de la totalidad de los procesos aquí concentrados.

CUARTO: **TENER** por **NO** descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

QUINTO**: TENER** por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

SEXTO: **FIJAR** el día **MIERCOLES TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM),** para llevar a cabo audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas), de ser posible, se realizará la de trámite y juzgamiento. Audiencia que se desarrollará conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO: **ADVERTIR** a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **102** del día de hoy **14.08.2023**

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

B.A.G.G.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informándole que no se ha surtido la notificación de la parte plural pasiva. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIZA POPO SANDOVAL
DDO: ESTRATEGIAS PERSONAL TEMPORAL S.A.S Y OTROS
RAD.: 76001 31 05 017 2021-00540-00

AUTO SUSTANCIACION No. 1020
Santiago de Cali, Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que mediante proveído No. 001 del 12 de enero de 2023, se ordenó la notificación de los señores ÁLVARO MORENO DAZA, RICARDO MORENO DAZA y SONIA MORENO DAZA, conforme lo estipulado en el art. 292 del CGP, mediante empresa de correo Servientrega a la dirección física Carrera 38 D No. 4B -57 Cali, Valle, indicando que el mismo fue recibido el día 16 de enero de 2023, sin que los demandados comparecieran al proceso. -archivo 18- .

Ante lo anterior y los intentos de notificación infructuosos, la parte actora, en atención a lo previsto en el art. 29 del CPT y de la S.S., solicita el emplazamiento de las personas naturales aquí demandadas.

Así las cosas, se procederá con el nombramiento de CURADOR AD- LITEM, de la demandada ÁLVARO MORENO DAZA, RICARDO MORENO DAZA y SONIA MORENO DAZA, dicho nombramiento se realizará conforme al artículo 29 del C.P.T. y de la S.S e igualmente procederá a realizar el correspondiente emplazamiento el cual deberá surtirse conforme lo indica el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Conforme lo indica el art. 108 del CGP, el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de haber sido ingresado al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de **ÁLVARO MORENO DAZA, RICARDO MORENO DAZA y SONIA MORENO DAZA,** conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curadores de los señores **ÁLVARO MORENO DAZA, RICARDO MORENO DAZA y SONIA MORENO DAZA** a los abogados:

WILSON GOMEZ RENDON	wilsongomezrendon@hotmail.com	310-436-86-45
ALEJANDRO GALLEGO	alejoxiv@hotmail.com	
HUGO JARAMILLO GUTIERREZ	jaraso@jaramilloasociados.com	

Líbrense los correspondientes oficios comunicando esta determinación y practicar la notificación del auto que admite la demanda con el primero de los que se presente a este Despacho o manifieste a través del correo electrónico institucional.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **102** del día de hoy **14/08/2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra vencido el término del traslado para contestar la demanda. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**LEONOR GUERRERO DE SEPULVEDA**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES.**
RADICACION:	**760013105-017-2022-00335-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1854
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho la entidad demandada **COLPENSIONES** allego contestación de demanda, y teniendo en cuenta que la misma fue presentada dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda por parte de esta entidad.

Como quiera que el memorial poder anexo a las contestaciones, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de las personerías.

El **MINISTERIO PÚBLICO**, NO contestó la demanda, razón por la cual se tendrá por descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haberse notificado a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma **Lifesize**, y en los términos indicados en el documento denominado "PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA" - PROTOCOLO AUDIENCIAS VIRTUALES - EMERGENCIA COVID.pdf

Por lo anterior, se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta 76001310501720220023500, el link de la diligencia es el siguiente: Lifesize URL: https://call.lifesizecloud.com/19000256.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO**: TENER** POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES.**

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a la abogada MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN identificada con cédula de ciudadanía No. 52.706.667 y portadora de la tarjeta profesional No. 216.519 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá según consta en el Certificado de Existencia Representación Legal que aporta, en calidad de apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**COLPENSIONES**, de acuerdo con la escritura pública N° 3377 de 2 de septiembre de 2019 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá.

TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada María Claudia Ortega Guzmán en favor del abogado JHON JAVIER JIMENEZ OCAMPO identificado con la cédula de ciudadanía número 98.569.081 de Envigado, titular de la tarjeta profesional de Abogado No. 296.839 del Consejo Superior de la Judicatura a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de COLPENSIONES conforme a la sustitución presentada, dentro del presente proceso.

CUARTO: **TENER** por **NO** descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

QUINTO**: TENER** por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

SEXTO: **FIJAR** el día **MIERCOLES TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM),** para llevar a cabo audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas), de ser posible, se realizará la de trámite y juzgamiento. Audiencia que se desarrollará conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO: **ADVERTIR** a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **102** del día de hoy **14.08.2023**

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

B.A.G.G.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, once (119 de agosto de dos mil veintitrés (2023). Paso a despacho del señor Juez la presente demanda con memorial de subsanación por parte de PORVENIR S.A., pendiente por resolver. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **CLAUDIA IBETT ORDOÑEZ PEÑA**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
PORVENIR S.A.
RADICACION: **760013105-017-2022-00519-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1850
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho que la entidad demandada **PORVENIR S.A.** allego contestación de demanda, y teniendo en cuenta que la misma fue presentada dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda por parte de esta entidad.

Como quiera que el memorial poder anexo a las contestaciones, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de las personerías.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 y 78 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

Por lo anterior, se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta 76001310501720220051900, el link será **URL Lifesize:** https://call.lifesizecloud.com/18550352

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma **Lifesize**, y en los términos indicados en el documento denominado "PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA".

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: **FIJAR** el día **VIERNES VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a la hora de las **TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 PM),** para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*), con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **102** del día de hoy **14.08.2023**.

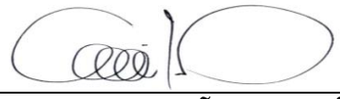

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

B.A.G.G